AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022331299

Bogotá D.C. 20 DE JULIO DE 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H165 AUTO DE CARGOS No. 2022324151 PROFERIDO EL 04 DE JUNIO DE 2022
INTERESADOS	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA– PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: OMAR AUGUSTO SILVA PINZON

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del **AUTO DE CARGOS No. 2022324151 PROFERIDO EL 04 DE JUNIO DE 2022**, en contra del prestador de servicios de salud, **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, representante legal: **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** ubicado en la **CALLE 6 No 5 - 00**, del municipio de Cáqueza - Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que la citación enviada a la dirección física no se dio por surtida y aún no cuenta con autorización de correo electrónico, según la certificación allegada por la empresa 4/72. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **03/08/2022**, hasta el día **10/08/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Mario Andres Rodriguez Betancourt.
Reviso: Dr. Carlos Hurtado Medina.
Expediente No. 2021 – H165.

AUTO DE CARGOS No. 2022324151
4 DE JUNIO DE 2022
EXPEDIENTE No. 2021 – H165

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 780 DE 2016; RESOLUCIÓN 3100 DE 2019; LEY 1437 DE 2011 Y DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	OMAR AUGUSTO SILVA PINZON
NIT	832001411-7
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 6 No 5 - 00
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 6 No 5 - 00
MUNICIPIO	CAQUEZA
CORREO ELECTRONICO	gerencia@hospitalcaqueza.gov.co
FECHA DE LOS HECHOS	7 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE N°	2021 – H165

Se da inicio al proceso administrativo sancionatorio mediante Auto de Apertura 2022315622 del 7/4/2022, en contra de la institución prestadora de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA con NIT 832001411-7, representado legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en la CALLE 6 No 5 – 00 del municipio de Cáqueza – Cundinamarca, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita, auto comunicado el 7 de mayo de 2022 de forma personal como lo certifica la empresa 4-72 según certificado RA370126575CO

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a la institución prestadora de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, representado legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicada en la CALLE 6 No 5 –

00 del municipio de Cáqueza – Cundinamarca y en desarrollo de la visita se suscribió Acta de Inspección No. 2363 del 7 de septiembre de 2021 en la cual se constata y concluye:

Antecedentes: La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, programa visita de seguimiento a los hallazgos encontrados y consignados en el Acta de inspección No 1949 del 3 de agosto de 2021, la cual fue motivada por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios especialmente en la unidad de cuidado intensivo e intermedio de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y se evalúa la posibilidad de que el prestador realice bajo la autorización transitoria de la oferta de servicios de Hemodiálisis.

10. CONCLUSIONES:

Revisados los soportes presentados por el prestador E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, frente a los hallazgos consignados por funcionarios de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca en la visita del 03 de Agosto de 2021

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA ACTA DE VISITA NUMERO 2363 DE FECHA 20210907

descritos en Acta de visita de Inspección número 1949 de fecha 03 de Agosto de 2021, evidenciando que el prestador subsano en su gran mayoría

La comisión verificadora presente en esta visita **NO AVALA** la autorización transitoria del servicios Hemodiálisis a por no contar con especialista en nefrología, por realizar transcripciones del plan de manejo del paciente dializado de manera virtual con soportes en correo electrónico y transcribir el mismo en la historia clínica por parte del médico tratante de la institución, lo anteriormente evidenciado genera riesgo en la atención de los usuarios de los servicios,

De acuerdo a los hechos verificados durante la visita de inspección se evidencia el incumplimiento en los estándares de habilitación de talento humano *para el servicio de Hemodiálisis* conforme a la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.7.13.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009**,** establece**:**

> ***"****La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud*

por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, Decreto 1950 de 1964, Decreto 677 de 1995, Decreto 2330 de 2006, Resoluciones 10911 de 1992, 1478 de 2006 y 780 de 2016; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

El artículo 2.5.3.7.13 del Decreto 780 de 2016, establece la competencia para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, a fin de aplicar las medidas preventivas y/o correctivas en los casos en que se presenten violaciones a los parámetros establecidos en el decreto, exponiendo también el proceso sancionatorio que deberá aplicarse a los prestadores que incumplan con los parámetros establecidos en dicha norma.

El artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 dispone:

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud - SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones

3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica."

Parágrafo 1º. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2º. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que al momento de su autoevaluación o de la verificación de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, por parte de la secretaría de salud departamental o distrital o de la entidad que tenga a cargo dichas competencias, se encuentren bajo medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud o se hallen en procesos de reestructuración de pasivos o en procesos concordatarios, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, o en el Código de Comercio, demostrarán las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, una vez culmine el proceso de intervención, de reestructuración o el proceso concordatario

En este orden de ideas, la institución prestadora de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, representado legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en la CALLE 6 No 5 – 00 del municipio de Caqueza – Cundinamarca, debe ser sujeto del siguiente cargo:

> *CARGO ÚNICO: Incumplimiento en el estándar de habilitación de talento humano para el servicio de Hemodiálisis por no contar con especialista en nefrología, conforme al artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 y al artículo 2.5.3.7.13 del Decreto 780 de 2016.*

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo con el parágrafo del artículo 109 del Decreto 677 de 1995 las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca; a saber:

1. Acta de visita de inspección No. 2363 del 7 de septiembre de 2021.
2. REPS.
3. Anexos.

Por lo expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la institución prestadora de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA con NIT 832001411-7, representado legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en la CALLE 6 No 5 – 00 del municipio de Caqueza – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el siguiente cargo:

> "CARGO ÚNICO: *Incumplimiento en el estándar de habilitación de talento humano para el servicio de Hemodiálisis por no contar con especialista en nefrología, conforme al artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 y al artículo 2.5.3.7.13 del Decreto 780 de 2016.*

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado del presente Auto de Cargos a la institución prestadora de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA con NIT 832001411-7, representado legalmente por OMAR AUGUSTO SILVA PINZON ubicado en la CALLE 6 No 5 – 00 del municipio de Cáqueza – Cundinamarca, para que en el transcurso de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales

conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto de Cargos al señor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON, representante legal de la institución prestadora de servicios de salud E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA con NIT 832001411-7, ubicado en la CALLE 6 No 5 – 00 del municipio de Cáqueza – Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el parágrafo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Para dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral segundo del presente auto, el expediente sancionatorio 2021 – H165 queda a disposición de la parte interesada en el área Jurídica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para su consulta y fines pertinentes por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: César E Camargo
Revisó: Dr. Carlos Arturo Hurtado Medina – Abogado Especializado
Expediente No. 2021 – H165